

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

TIPO DE SOLICITUD

INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

18 de mayo de 2022

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expidieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso, durante 2020.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado informó que en el año 2020 no se formularon observaciones u objeciones.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

Por la inexistencia de la información solicitada.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica.

**PALABRAS CLAVE**

Observaciones, objeciones, comité técnico, estados de cuenta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1164/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El quince de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092421722000025**, mediante la cual se solicitó al **Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México** lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expidieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso. Lo anterior, considerando que dichos estados de cuenta debieron ser presentados por el entonces Comisionado César Cravioto, durante 2020. En caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción así manifestarlo.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, a través del oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/052/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

Sobre el particular, se precisa que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, número 7579-2, de conformidad con su objeto de creación, es un fideicomiso público de administración e inversión para administrar los recursos que se destinen a la atención de las personas damnificadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

De ello, de conformidad a la normatividad en cita, el Contrato de Fideicomiso para la Reconstrucción Integral, señala:

**DÉCIMA NOVENA.- RENDICIÓN DE CUENTAS.**

'EL FIDUCIARIO' elaborará y remitirá en los primeros 15 (quince) días naturales de cada mes al Comité Técnico, o en su caso a 'EL FIDEICOMITENTE', en el domicilio indicado en la cláusula Vigésima Segunda y/o mediante el Medio de Comunicación Permitido, un estado de cuenta mensual ('Estado de Cuenta'), en donde se refleje la situación que guarde el Patrimonio del Fideicomiso, con la información correspondiente de las Cuentas del Fideicomiso.

'EL FIDEICOMITENTE' y el Comité Técnico gozarán de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de entrega de los Estados de Cuenta correspondientes a que se refiere el párrafo anterior para analizarlos y, en su caso, realizar las aclaraciones que juzguen necesarias, quedando establecido que, de no realizar observación alguna dentro del periodo de tiempo antes indicado, se entenderán tácitamente aprobados.

'EL FIDUCIARIO' no será responsable cuando por causas no imputables a este 'EL FIDEICOMITENTE' y/o el Comité Técnico no reciban los informes respectivos, siendo a cargo de estos últimos, solicitar a 'EL FIDUCIARIO' copia de los mismos.

Asimismo, las Reglas de operación de esta Entidad, indican:

**CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico**

...

V. Vigilar el estado que guarda el Fideicomiso y formular observaciones a los estados de cuenta que se expidan, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Décima Novena del Contrato de Fideicomiso..

Conforme a las disposiciones transcritas, se aprecia que no se establece que los estados de cuenta sean presentados por la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México al Comité Técnico de este Fideicomiso, si no que las actividades a la elaboración y remisión de los estados de cuenta en donde se refleje la situación que guarda el patrimonio fideicomitado, con la información correspondiente de las cuentas de la Entidad,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

están a cargo de la propia institución fiduciaria, quien atendiendo al Contrato de Fideicomiso, podrá remitirlos al Comité Técnico o en su caso, al Fideicomitente.

Aclarado lo anterior, hago de su conocimiento que, durante el ejercicio 2020 no se formularon observaciones u objeciones por parte del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, a los estados de cuenta elaborados y remitidos por la fiduciaria, en donde se reflejó la situación que guardaba el patrimonio del Fideicomiso.

Finalmente cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
...”(Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Manifiestar que no se realizaron observaciones supone el ocultamiento de información respecto del manejo ilegal de recursos, pues es sabido que es obligación del Comité Técnico realizar dichas observaciones u objeciones a los estado de cuenta. Dicha situación, asimismo, supone complicidad en para no observar u realizar objeciones a los estados de cuenta, resulta necesario exponer al Órgano Garante que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que se le solita realizar lo conducente para garantizar la entrega de la información solicitada. Resulta imposible que haya realizado observaciones al igual que en el 2019.” (sic)

**IV. Turno.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1164/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1164/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia **SAF/FIRICDMX/DA/UT/161/2022**, de misma fecha de su presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“... ”

MANIFESTACIONES

**PRIMERO.** Es importante resaltar que el recurrente intenta atacar la veracidad de la respuesta y de la remisión brindada al señalar “...Manifestar que no se realizaron observaciones supone el ocultamiento de información respecto del manejo ilegal de recursos, pues es sabido que es obligación del Comité Técnico realizar dichas observaciones u objeciones a los estado de cuenta. Dicha situación, asimismo, supone complicidad en para no observar u realizar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

objeciones a los estados de cuenta...” lo que acredita a todas luces que, lo manifestado encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que en lo manifestado, se desprende que el presente recurso deberá ser SOBRESSEIDO en virtud de que se acreditó el hecho de que se encuadra la hipótesis indicada en el artículo 248 fracción V y 249, fracción III, que establecen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Artículo 249, El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia,”

Por tanto, se solicita a ese instituto SOBRESSEER el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificado en el apartado de antecedentes y que es atendido de la manera siguiente:

Al respecto, de lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la respuesta brindada con dos principales agravios que son:

- “.. Manifestar que no se realizaron observaciones supone el ocultamiento de información respecto del manejo ilegal de recursos, pues es sabido que es obligación del Comité Técnico realizar dichas observaciones u objeciones a los estado de cuenta...”
- “..Dicha situación, asimismo, supone complicidad en para no observar u realizar objeciones a los estados de cuenta.”

De la transcripción anterior se observa que el recurrente manifiesta que la respuesta otorgada por esta Entidad al “Manifestar que no se realizaron observaciones supone el ocultamiento de información respecto del manejo ilegal de recursos, pues es sabido que es obligación del Comité Técnico realizar dichas observaciones u objeciones a los estado de cuenta”, además requiere que se obligue a esta Entidad a “Ya entrega de la información solicitada”, afirmaciones que resultan imprecisas e improcedentes, en virtud de que como se podrá observar de las documentales que se ofrecen como prueba en el presente recurso, se le dio



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

a conocer la información solicitada.

En este sentido, es evidente la improcedencia del presente recurso tomando en cuenta que atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro persona, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, siempre ha procurado garantizar el derecho humano a la información pública, como ha quedado acreditado en la respuesta primigenia, en virtud de que no solamente se da respuesta puntal a lo solicitado sino incluso se le informó de manera puntal sobre los fundamentos y motivos para su emisión.

Por tanto, se solicita a ese H. Instituto SOBRESEER el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la respuesta emitida en el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/052/2022, es veraz y consistente con lo solicitado, actualizándose la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, en virtud de que el principio de certeza y veracidad a que se refiere el artículo 14 de la misma Ley no debe colmarse al extremo de que la demostración de una verdad sea consistente u absoluta, sin embargo, como ya se ha mencionado a lo largo del presente oficio, la información proporcionada sí atiene al extremo estos principios.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2016930

Instancia: Segunda Sala  
Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54 Mayo de 2018, Tomo II, página 1695

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO, REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.

En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad: así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Amparo directo en revisión 2931/2015, Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora 1. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

Efectivamente, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento invocada, en virtud de que el recurrente manifiesta que la información proporcionada se hizo de forma indebida, argumento con el que intenta poner en evidencia la veracidad de la información, ya que pretende que esta Unidad Administrativa demuestre de forma contundente y absoluta la veracidad de la información, lo cual, conforme al criterio anteriormente transcrito excede los parámetros de los principios a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

De ahí que, resulta evidente que su agravio es totalmente inoperante, ya que intenta sustentar el mismo, en percepciones distintas a la realidad jurídica que se desprende de las constancias del recurso en que se actúa.

En efecto, resulta evidente que el recurrente no ataca la respuesta en el fondo, la cual fue debidamente fundada y motivada por esta Unidad de Transparencia, sino que expone meras percepciones personales, genéricas, ambiguas e imprecisas, que nada tienen que ver con la Litis, es decir, deja en estado de indefensión a este sujeto obligado, en virtud de manifestar que la respuesta es indebida, lo que deriva en un agravio inoperante, robustece lo anterior la siguiente contradicción de tesis:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

Conforme a los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones la IV, dela Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Guitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

AGRAVIOS, NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

la hayan fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 134/88. Mayra Ladízinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales -=====-. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanímidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S. A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

APENDICE SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. AGOSTO 1994, TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 275. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL No. 80. AGOSTO 1994. PAG. 86. APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995, TOMO VI. MATERIA COMUN. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 601. PAG. 399,

AGRAVIOS INEXISTENTES. No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitir las.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de queja 31/88. Jesús González Moreno. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo,

Recurso de revisión 58/90. Sociedad de Producción Rural "La Magnolia", S. de R.L. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 236/90. Joaquín Martínez Bermúdez. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

Recurso de revisión 327/90. José Hugo Martínez Cerezo. 3 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Recurso de revisión 140/91, e--- Avila Alvarez. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VII MAYO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 72. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. No, 41. MAYO 1991. PAG. 110. No. Doc. E0008A000379.

Registro No. 210334, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994, Página: 66, Tesis: V.Zo. J/105, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

En esta tesis, se advierte que los argumentos planteados por el recurrente, no contienen razonamientos suficientes, adecuados y pertinentes, para recurrir la respuesta primigenia otorgada por esta Entidad, por lo que se deberán declarar infundados e improcedentes y no constituyen argumentos válidos para revocar o modificar en sus términos y fundamentos, la respuesta primigenia de esta Entidad, lo anterior considerando que el hecho de que aun cuando la información proporcionada no sea la que el recurrente esperaba obtener, no significa que no sea verdadera o ajustada a derecho.

SEGUNDO. En todo caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente

CONFIRMAR la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa, al haberse emitido conforme a derecho, con base en las siguientes consideraciones:

El recurrente expuso en sus agravios que “..es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que se le solita realizar lo conducente para garantizar la entrega de la información solicitada. Resulta imposible que haya realizado observaciones al igual que en el 2019”... (sic), ahora bien, el agravio expuesto por el recurrente permite concluir que, a su consideración, de haberse realizado observaciones u objeciones sobre el contenido de los estados de cuenta del fideicomiso éstos debían contener información referente a una gestión en particular sin embargo, como se podrá observar de la respuesta primigenia otorgada por esta Entidad, durante el ejercicio del cual se requiere información, no se realizaron observaciones a dichos estados de cuenta, en este sentido, resulta ilógico pensar que el derecho humano a la información se debe colmar al extremo de generar opiniones que, a consideración del recurrente, se debieron realizar.

Bajo esta óptica, resulta evidente que el recurrente busca que la información solicitada sea procesada conforme a su propio interés particular, traspasando los límites del derecho de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

acceso a la información, actualizándose lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

El artículo supra citado establece que los sujetos obligados se encuentran obligados a entregar la información que se encuentren en sus archivos, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, sin que ello implique el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante; dicho contenido normativo se ve reforzado con el criterio de interpretación número 03-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Como se observa del criterio de interpretación anteriormente transcrito, los sujetos obligados deben proporcionar la información pública de la forma en la que se encuentra en sus archivos, sin que exista la necesidad de elaborar documentos conforme al interés del solicitante, en este sentido, la información proporcionada no solamente cumple con los parámetros que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino que incluso esta Entidad va más allá de lo solicitado al explicarle el fundamento legal que establece la obligación realizar observaciones a los estados de cuenta del fideicomiso, atendiendo al principio de transparencia proactiva, tal como se desprende de la respuesta contenida en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/052/2022.

Se afirma lo anterior, en virtud de que tal como ha quedado debidamente expuesto, la información proporcionada a la ahora recurrente, se encuentra ajustada a derecho en razón de lo siguiente:

1. La entrega de la respuesta se realizó dentro de los plazos establecidos, por lo que se puede considerar que cumplió con los principios de eficacia y oportunidad.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

2. La información proporcionada corresponde al contenido de la resolución, por lo que la misma cumple con los principios de veracidad, máxima publicidad, y certeza.

3. Esta Entidad atendió en todo momento a la causa de pedir, por lo que, es dable considerar que ésta se emitió con base en los principios de legalidad y congruencia.

4. Adicional a la información solicitada, se le dieron a conocer los fundamentos legales que sustentan la existencia de la información requerida atendiendo al principio de transparencia proactiva.

Así las cosas, del análisis que ese H. Instituto realice de la solicitud de acceso a la información pública, en relación con la respuesta que originó el recurso de revisión, se podrá observar que el oficio emitido por esta Entidad resulta congruente con lo solicitado, por lo que no existe materia de la controversia, pues se ha protegido en todo momento el derecho de acceso a la información pública del solicitante, otorgando una respuesta que salvaguarda los principios que protege nuestra Constitución.

TERCERO. Asimismo, el recurrente solicitó “Las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expidieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso. Lo anterior, considerando que dichos estados de cuenta debieron ser presentados por el entonces Comisionado César Cravioto, durante 2020, En caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción así manifestarlo”, de lo anterior se observa que en la solicitud primigenia pidió conocer las observaciones de los estados de cuenta del fideicomiso, señalando incluso, que en caso de que no se hubieran emitido, se informara de ello, en este sentido esta Entidad le informó que no se realizaron observaciones, sin embargo, en sus agravios expuso que “Dicha situación, asimismo, supone complicidad en para no observar u realizar objeciones a los estados de cuenta”. al respecto, es preciso señalar, que el supuesto agravio resulta insuficiente, ya que, tal como se podrá observar de la respuesta emitida por esta Entidad, en todo momento, se atendió a la causa de pedir del solicitante, esto es, que se atendió en todo momento y a la literalidad la solicitud con número de folio 092421722000025. A mayor abundamiento, se invocan por analogía las siguientes Jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: [40.A. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2115

Tipo: Jurisprudencia



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.

Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo HI , página 1683

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, Lo que es acorde



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

con la jurisprudencia la.]. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento, Así conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

(Lo resaltado es propio)

Conforme a lo previsto en las jurisprudencias transcritas con antelación, al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa, se estima necesario que ese H, Instituto tome en cuenta cual fue la causa pretendida o causa de pedir que originalmente generó la inconformidad de la recurrente, en el sentido de que, como se explicó con anterioridad, es incorrecto que afirme que existe algún tipo de complicidad al no entregarse información conforme a sus propios intereses y que además no se generó.

De tal forma que, que contrario a lo argumentado por la recurrente, esta Entidad en ningún momento le restringió el ejercicio de su derecho a la información pública, sino que, como se ha indicado en párrafos anteriores, la respuesta emitida se realizó atendiendo en todo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

momento la causa de pedir, en conclusión, el ahora recurrente esgrime unos argumentos que tienden a combatir de manera activa, pero carece de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien no específicas; robustece lo anterior las siguientes Tesis:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Los actos carecen del debido soporte jurídico como para que el juzgador sea convencido de la ilegalidad del mismo.

Época: Séptima Época

Registro: 232447

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 157-162, Primera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 14

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época:

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de H., Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 8742/67. L.T.T.. 14 de abril de 1969, Cinco votos.

Amparo en revisión 1259/68. R.C.F.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 6472/68. E.C. vda. de B. y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, M. de S, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.

NOTA: Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".

Lo anterior sustenta el hecho de que el agravio carece de argumentos que denoten ilegalidad, ya que sí se dio respuesta puntual al requerimiento del ahora recurrente, ya que le fue informado “durante el ejercicio fiscal 2020 no se formularon observaciones u objeciones...” de tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto agravio del recurrente resulta totalmente insuficiente, por lo que ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10, de la misma.

CUARTO. Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá SOBRESER, de conformidad con el artículo 248, fracción V y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Entidad, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, del ordenamiento citado.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

**PRUEBAS**

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de 092421722000025.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/052 /2022 de fecha 24 de febrero de 2022, signado por la titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, por medio del cual se notificó al solicitante, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 092421722000025.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el “Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia” del 25 de febrero de 2022, en el cual se hace constar la notificación del diverso SAF/FIRICDMX/DA/UT/052/2022.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el presente recurso, mediante el cual, las causales de improcedencia y la refutación del agravio están sustentadas en el análisis que se realice del mismo.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted Comisionada, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En el momento procesal oportuno, dictar resolución en la que se determine SOBRESER el presente asunto de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO, En su caso, CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Entidad, en términos de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

lo establecido por el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut-firiOfinanzas.cdmx.gob.mx, mromerofinanzas.cdmx.gob.mx y mrrromerog07@gmail.com.

.” (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número SAF/FIRICDMX/DA/0864/2020, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director Administrativo y dirigido a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Me refiero al oficio MX09.INFODF/DEAEE/11.5/002/2020 de fecha 10 de enero del presente año, signado por la Mtra. Hecry Melania Colmenares Parada, Directora de Estado Abierto, Estudios y Evaluación Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en donde se informa que esta Entidad denominada Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, se integra al Padrón de Sujetos Obligados para el Cumplimiento de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el Artículo 74, fracciones 1! y 1V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito informarle que a partir del mes de marzo del presente año, queda usted designada como TITULAR de la Unidad de Transparencia de este Fideicomiso, siendo de suma importancia que tome las acciones y medidas correspondientes para dar cabal cumplimiento con todas y Cada una de las disposiciones legales vigente emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

- b) Acuse de recibo de solicitud de recibo de solicitud de acceso a la información pública, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la solicitud de acceso a la información de mérito.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

- c) Oficio número SAF/FIRICDMX/DA/UT/052/2022 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- d) Acuse de entrega vía la Plataforma Nacional de Transparencia, de la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto a la solicitud de acceso a la información de mérito.

**VII. Cierre.** El trece de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente por la declaración de inexistencia de la información solicitada.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió las observaciones u objeciones que presentó el Comité Técnico a los estados de cuenta que se expedieron de conformidad con lo previsto en la cláusula décima novena del contrato del fideicomiso, tal como lo establece la fracción V de la Cuarta regla de operación del Fideicomiso.

Lo anterior, considerando que dichos estados de cuenta debieron ser presentados por el entonces Comisionado César Cravioto, durante 2020.

En caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción así manifestarlo.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado informó que durante el ejercicio 2020 no se formularon observaciones u objeciones por parte del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, a los estados de cuenta elaborados y remitidos por la fiduciaria, en donde se reflejó la situación que guardaba el patrimonio del Fideicomiso.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la declaración de la inexistencia de la información solicitada.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092421722000025** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Ahora bien, en el caso concreto cabe retomar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado atendió el requerimiento informativo del particular.

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad con la Ley de la materia, las funciones y/o atribuciones de la Unidad de Transparencia son las siguientes:

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

- I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
- II. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

- III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
- V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;
- VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:
  - a) La elaboración de solicitudes de información;
  - b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y
  - c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.
- VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
- VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;
- X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;
- XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;
- XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;
- XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y
- XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.

...

De la normatividad citada, se desprende principalmente lo siguiente:

- Que los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe.
- La Unidad de Transparencia, tiene entre otras atribuciones, recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; y, efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

- También, controla y aprueba la dispersión de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias conforme al Calendario de pagos establecido por la Dirección General de Administración de Personal.
- Por otra parte, expide disposiciones e implementa mecanismos para la actualización de plantillas de personal, para el control de asistencia de los trabajadores, trámite de incidencias y aplicación de descuentos.

De esta forma, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que la Unidad de Transparencia resulta ser competente para conocer de la información solicitada.

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado atendió la solicitud de información, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado informó que durante el ejercicio 2020 no se formularon observaciones u objeciones por parte del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, a los estados de cuenta elaborados y remitidos por la fiduciaria, en donde se reflejó la situación que guardaba el patrimonio del Fideicomiso.

En ese orden de ideas, cabe retomar que el agravio de la parte recurrente estriba en la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia** y **exhaustividad** y proporcionando la información con la que cuenta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

Refuerza lo anterior, el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado buscó la información requerida en los archivos de la unidad competente en la materia de la solicitud, la **respuesta otorgada** genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo petitionado.

Así, toda vez que el área adscrita al sujeto obligado que fue consultada y que resulta competente para conocer de la información solicitada, misma que informó no contar con información relacionada con el requerimiento del particular, resulta loable señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* prevé lo siguiente:

**Artículo 90.** Compete al Comité de Transparencia:  
[...]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia** o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; [...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

[...]

De lo anterior, se tiene que, los Comités de Transparencia son responsables de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, cuando la información no se encuentre en los archivos del mismo. Para ello, analizarán el caso y tomarán medidas necesarias para localizar la información o, en su caso, expedirán una resolución que confirme la inexistencia del documento.

No obstante, cabe señalar lo dispuesto en el **Criterio 07/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Instituto, el cual dispone lo siguiente:

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Del criterio en cita, se desprende que el procedimiento necesario para declarar la formal inexistencia de la información previsto en la Ley de la materia, no resulta aplicable en aquellas situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

materia de la solicitud no se advierta obligación alguna por parte del sujeto obligado de contar con la información y, por otra parte, no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

En atención a lo antes expuesto, es posible colegir que el sujeto obligado no tiene el deber de someter a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia manifestada, en tanto que **no se tienen los suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe en sus archivos.**

Aunado a lo anterior, y a la luz de la manifestación de la parte recurrente en su solicitud de información en el sentido de que **En caso de que no se hubiera emitido ninguna observación u objeción así manifestarlo** (sic), se valida la respuesta del sujeto obligado, en el sentido de que informó que durante el ejercicio 2020 no se formularon observaciones u objeciones por parte del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, a los estados de cuenta.

En ese sentido y ante el pronunciamiento claro de parte del sujeto obligado resulta evidente para este Instituto, que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.- (...)**

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurrán aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**<sup>2</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **infundado**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

**CUARTA. Decisión.** De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

**CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

FIDEICOMISO PARA LA  
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1164/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**